

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2017

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO  
OCHOA, ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ, MERCEDES DE MARÍA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

**Sentencia** en la que se **confirma** la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del partido MORENA, por la actuación de sus órganos nacionales, correspondientes al ejercicio 2015.

### ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Competencia y presupuestos procesales	3
III. Estudio de fondo de la impugnación contra las sanciones	5
<b>Apartado A. Agravios en los que se cuestiona la acreditación de infracciones</b>	6
Tema I. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año fiscal (agravio 6).	6
Tema II. Reporte de egresos que carecen de objeto partidista (agravio 8).	13
Tema III. Omisión de rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas (agravio 2).	15
Tema IV. Remanentes derivados de la fiscalización del proceso electoral 2014-2015 (agravio 9).	22
<b>Apartado B. Análisis de temas vinculados con la individualización de sanciones.</b>	32
Tema I. Omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas (agravio 2, segunda parte y agravio 3).	32
Tema II. Omisión de comprobar ingresos derivados de un sorteo y gastos por concepto de viáticos y de actividades específicas (agravio 4).	38
Tema III. Omisión de reportar gastos de viáticos correspondientes a 14 viajes (Agravio 8).	45
Tema IV. Omisión de destinar monto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (agravio 5).	48
Tema V. Operaciones con proveedores que no forman parte del registro nacional (agravio 7).	52
Tema VI. Faltas formales (agravio 1).	55
Tema VII. Ejecución del INE de sanciones locales.	60
<b>RESOLUTIVO</b>	64

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio dos mil quince de MORENA.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Salas Regionales:</b>	Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### I. ANTECEDENTES

**1. Entrega de informe anual de dos mil quince.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**2. Actos impugnados.** El catorce de diciembre, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, los dictámenes y las resoluciones de los procedimientos de fiscalización, correspondientes a diversos partidos, entre ellas, la resolución INE/CG820/2016 con el dictamen INE/CG819/2016 correspondiente a MORENA, a nivel federal y de cada entidad federativa.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con tales procedimientos y las determinaciones que los resolvieron, el veinte de diciembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**4. Ampliación de la demanda.** El veintitrés de ese mismo mes, al ser notificado del engrose de tales decisiones, el mismo recurrente presentó escrito de ampliación de demanda.

**5. Recepción, turno.** El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-8/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Acuerdo delegatorio.** Mediante Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**7. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda del presente juicio y de competencia.** El nueve de marzo siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo en cita, en el cual, en lo conducente se estableció la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda del presente juicio, en cuanto a la impugnación de la resolución que recayó a la fiscalización de MORENA en el ámbito nacional.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

### **A. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual recurso de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, en el cual se establece su competencia para conocer de *resoluciones de los órganos centrales del Instituto*, en términos del Acuerdo General 1/2017, y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el nueve de marzo de dos mil diecisiete, porque en la demanda del presente asunto, MORENA impugna una resolución del Consejo General y la materia cuestionada se refiere a la fiscalización de dicho partido en el ámbito nacional y por la actuación de sus órganos nacionales.

**B. Condiciones procesales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el catorce de diciembre, y MORENA afirma haberla conocido en la misma fecha, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del quince al veinte de diciembre, pues el diecisiete y dieciocho fueron sábado y domingo<sup>1</sup>, y la demanda se presentó el último día del plazo. En cuanto a la ampliación de la demanda presentada el veintitrés de diciembre no se emite pronunciamiento alguno, dado que forma parte de las vinculadas con la fiscalización en diversas entidades federativas, y que según el impugnante se vinculan con la supuesta reducción de sanciones y la falta de materia una sanción en Guanajuato<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Mismos que no se toman en cuenta, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios, porque el acto impugnado no está relacionado con un proceso electoral en curso.

<sup>2</sup> Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelia, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**4. Interés para interponer el recurso.** El partido cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona a la que se le impusieron las multas que ahora impugna.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### **III. ESTUDIO DE FONDO DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LAS SANCIONES**

#### **Preliminar: método de análisis y contenido de los agravios de fondo.**

La materia de la demanda del presente juicio que es materia de análisis, como quedó determinado en el acuerdo de plenario de competencia emitido en este mismo asunto, se refiere a la impugnación que MORENA plantea en contra de la resolución del Consejo General, en lo que se refiere a la fiscalización de dicho partido en el ámbito nacional.

Para tal efecto, el estudio se divide en dos apartados, conforme a los temas siguientes:

Apartado A. Agravios vinculados con la **acreditación de infracciones**, en cuanto a los temas:

- I. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año fiscal.
- II. Reporte de egresos sin objeto partidista.
- III. Omisión de rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas.
- IV. Remanentes derivados de la fiscalización.

Apartado B. Alegatos vinculados con la **individualización de las sanciones**, sobre los temas:

- I. Omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas.
- II. Omisión de comprobar ingresos.
- III. Omisión de reportar gastos.
- IV. Omisión de destinar monto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- V. Operaciones con proveedores que no forman parte del registro nacional.
- VI. Faltas formales.
- VII. Ejecución del INE de sanciones locales.

Para ello, en cada tema, se identifica la conclusión cuestionada de la resolución, el planteamiento del apelante, y la decisión concreta de este Tribunal, con el propósito de presentar una sentencia más transparente en el contexto del postulado de justicia abierta, y posteriormente se justifica dicha decisión.

**APARTADO A. Agravios en los que se cuestiona la acreditación de infracciones.**

**Tema I. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año fiscal.**

**1. Resolución y planteamiento.**

El Consejo General del INE, a partir de lo motivado en la conclusión 31 del dictamen, sancionó al partido recurrente con \$3,907,991.54, por la existencia de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año fiscal, por un monto total de \$2,605,327.69 (porque al 31 de diciembre de 2015 no había sido cubiertos y los mismos saldos se reportaron en 2014).

El partido impugna dicha conclusión al afirmar<sup>3</sup>, en primer lugar, que la autoridad electoral afectó su garantía de audiencia, porque en respuesta a los oficios de errores y omisiones, entregó a la autoridad las pruebas para demostrar el pago de dichos saldos, sin embargo, la autoridad no le advirtió sobre documentación faltante. Además, señala que es incorrecto lo expuesto por la responsable, dado que sí realizó el pago de los saldos.

## **2. Tesis de la decisión.**

No tiene razón el partido recurrente.

Esto, porque la responsable sí garantizó el derecho de audiencia del partido, debido a que, precisamente como establece la normatividad reglamentaria, ante la falta de evidencia o respaldo sobre el pago o cancelación de saldos en cuentas por pagar con más de un año de antigüedad, la autoridad electoral requirió al partido en un primer y segundo oficio de errores y omisiones, para advertirle y requerirle la documentación faltante, sin que exista el deber de realizar un tercer o infinitos requerimientos antes de emitir la resolución, máxime que la finalidad fundamental del derecho de audiencia de advertir al partido sobre su posible incumplimiento, quedó plenamente demostrada. Además, en todo caso, en el fondo el actor tuvo la oportunidad de defensa al presentar su recurso de apelación, pero al respecto ni siquiera identifica la documentación con la que, en su concepto, está demostrado el pago de los saldos en cuestión, y que la autoridad tiene como no exhibidos de manera precisa.

## **3. Marco normativo.**

En efecto, conforme al artículo 84, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, la existencia de saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberá ser sancionada.

---

<sup>3</sup> Véase el agravio 6.

En específico los saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido<sup>4</sup>.

En relación a ello, este Tribunal ha considerado que esa infracción sólo se actualiza cuando los partidos políticos dejan de cubrir o justificar la cancelación de saldos reportados bajo el rubro cuentas por pagar en un ejercicio fiscal con más de un año de antigüedad.

Ahora bien, durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia o falta (como las mencionadas), para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente a la emisión de la resolución final, tiene el deber de advertir al fiscalizado de dicha situación, a través de un primer y, en algunos casos, de un segundo oficio de errores y omisiones, para que tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y en su caso exhiba las pruebas que considere pertinentes<sup>5</sup>.

#### **4. Caso concreto y valoración.**

##### **a. Derecho de audiencia.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 84.** Del reconocimiento de las cuentas por pagar **1.** Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

<sup>5</sup> **Artículo 291.** *Primer oficio de errores y omisiones* **1.** Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 294.** *Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual.* **1.** La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. **2.** La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos.



En el caso, la UTF, luego de revisar el informe anual, en principio, mediante un primer oficio de errores y omisiones<sup>6</sup>, entre otros aspectos, advirtió al partido sobre la existencia de saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2015, que se generaron durante 2014, por un monto de \$2,605,327.69, por lo que le solicitó la documentación comprobatoria de dichos pagos o de la cancelación de los saldos correspondientes<sup>7</sup>.

El partido en el oficio CEN/Finanzas/259 de 13 de septiembre de 2016, señaló que, *“en respuesta... adjunta al escrito el Informe Anual corregido, con sus respectivos anexos, las balanzas de comprobación y sus auxiliares contables, con lo cual se subsanaba lo requerido”*.

No obstante, la UTF consideró insuficiente dicha respuesta, pues *del análisis de la documentación presentada, aun cuando... manifiesta haber presentado la documentación solicitada se observó que **no presentó dicha documentación que ampare los pagos en ejercicios anteriores, razón por la cual la observación no quedó atendida***, por lo cual, en atención a lo dispuesto por el reglamento y para garantizar con mayor efectividad el derecho de audiencia del partido, mediante un segundo oficio de errores y omisiones<sup>8</sup>, requirió nuevamente al partido, e incluso, acompañó a su requerimiento una relación puntual de las cuentas que subsistían con saldos por pagar con una antigüedad mayor a un año y sin comprobantes, y le pidió la documentación específicamente precisada en ese mismo documento<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> INE/UTF/DA-F/20658/16 de 31 de agosto de 2016.

<sup>7</sup> En concreto, la autoridad le requirió al partido: - Balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2014. - Correcciones que procedan a su contabilidad, de tal manera que los saldos finales del ejercicio 2014, se vean reflejados como saldos iniciales de 2015 en la contabilidad. - Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel de 2015, que reflejen el registro del saldo inicial de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio generadas en 2014. -En caso de modificar el saldo inicial, el formato “IA” Informe Anual y sus anexos, con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético. -Aclaraciones conducentes.

<sup>8</sup> INE/UTF/DA-F/21451/16 de fecha 6 de octubre de 2016.

<sup>9</sup> La autoridad fiscalizadora le pidió: - **La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad practica del pago de pasivos**, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal. - **La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión**. - Las evidencias que identifiquen las partidas que ya fueron sancionadas en ejercicios anteriores. -Las aclaraciones que en su derecho convenga.

## SUP-RAP-8/2017

El partido, por su parte, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, en una cédula adjunta indicó, *que por lo que corresponde a los saldos generados en 2014... se proporciona integración de proveedores y acreedores, detalle de pasivos, detalle de acreedores y documentación soporte debidamente integrada y corregida* en anexo RB4.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora, para mayor precisión, en conjunto con los representantes partidistas, elaboró un acta de entrega-recepción en la que se precisó de manera puntual la documentación recibida<sup>10</sup>.

Esto es, en contra de lo que sostiene el partido recurrente, su derecho de audiencia fue plenamente respetado, debido a que, la autoridad fiscalizadora al considerar que el partido no demostró en su informe los pagos o cancelación válida de saldos, realizó un primer requerimiento para advertirle dicha circunstancia, y al considerar insuficiente la respuesta del partido, para cumplir plenamente con la normatividad, realizó un segundo requerimiento de errores y omisiones, con una relación puntual de los saldos en cuestión, e incluso, en un acta se hizo constar la documentación que recibía de parte del partido.

De ahí que resulta evidente que el partido tuvo pleno conocimiento de las inconsistencias que se le imputaron, la oportunidad de fijar su postura al respecto y de aportar las pruebas que consideró suficientes para ello, lo cual, demuestra una plena observancia del derecho de audiencia y defensa del partido, máxime que no resulta válido alegar algún tipo de confusión respecto de las pruebas recibidas, puesto que fueron detalladas en un acta de entrega-recepción con la participación del propio partido.

Sin que sea óbice, que posteriormente a los mencionados oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hubiera requerido al partido

---

<sup>10</sup> En dicha acta, en lo conducente, se hizo constar la recepción de una carpeta RB4 con: una relación de saldos de proveedores, 17 pólizas de diario con documentación soporte en copia fotostática, diecinueve pólizas sin documentación soporte, siete pólizas con documentación soporte en copia fotostática, 3 pólizas sin documentación soporte. "Punto 4". -Una relación de saldos de proveedores y acreedores, 84 pólizas de diario las cuales vienen 61 con documentación soporte en copia fotostática 23 sin documentación soporte, Una relación de saldos de acreedores, 2 pólizas egresos con documentación soporte en copia fotostática

respecto de documentación vinculada con otras conclusiones o irregularidades detectadas<sup>11</sup>, que consideró no fue aportada por el partido.

Esto, porque, como se indicó, la autoridad fiscalizadora únicamente tiene el deber de requerir al partido hasta en dos ocasiones respecto de los errores, inconsistencias, omisiones o documentación faltante a su informe e, incluso, se cumplió la finalidad fundamental que fue advertirle sobre esto último de manera puntual.

Aunado a que tampoco es válido alegar la supuesta confusión en cuanto a la documentación que el partido entregó y que la autoridad recibió, puesto que la misma fue detallada en la correspondiente acta de entrega-recepción, y sobre todo, porque la infracción se actualizó, en realidad, porque las pólizas exhibidas por el partido fueron insuficientes para respaldar o soportar los saldos en cuestión.

**b. Falta de justificación de los saldos.**

Además, en todo caso, cabe precisar que, en el presente recurso, el partido recurrente tuvo la oportunidad de justificar la cancelación o existencia de los saldos en cuestión, sin embargo, no lo hace.

En efecto, además de los requerimientos mencionados, en la resolución impugnada, la autoridad responsable explica que el recurrente *reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2015, por un importe de \$2,605,327.69, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del RF*, y expresamente indica que en el Anexo 12 del dictamen se detallan (de manera precisa y una vez más), las cuentas con saldos por pagar mayores a un año, que no se justificaron debidamente por el partido.

En concreto, la autoridad fiscalizadora señaló que: *las cuentas por pagar señaladas con (1) en la columna "Ref. Dictamen" del Anexo 12 del presente Dictamen, el partido presentó auxiliares contables en los que se*

---

<sup>11</sup> En el oficio INE/UTF/DA-F/22750/16, de 8 de noviembre de 2016.



Ello, porque ni siquiera identifica concretamente con qué documentación lo demuestra, en qué consiste (estado de cuenta, contratos, comprobantes de pagos, entre otros), o a qué póliza está adjunta, sino que, en su lugar, el actor se limita a señalar dogmática que la documentación que aportó sí respalda los movimientos en cuestión, de manera que, ante la falta de elementos, su planteamiento debe desestimarse.

Finalmente, no pasa por alto para este Tribunal que, en el mismo agravio, el partido recurrente cuestiona de que en la conclusión 30 del dictamen, la autoridad lo sancionó con \$12,051.60, por la falta de recuperación de saldos por cobrar con una antigüedad que al 31 de diciembre de 2015 era mayor a un año (pues se trataba de recursos que habían sido reportados en los mismos rubros en 2014). Sin embargo, lo expuesto se desestima porque en la demanda no se advierte concretamente algún alegato o narración que sirva de base para un análisis específico sobre el tema.

## **Tema II. Reporte de egresos que carecen de objeto partidista.**

### **1. Resolución y planteamiento del recurrente.**

El Consejo General del INE, en la conclusión 22, sancionó al partido MORENA con \$6,500.56, porque durante el viaje México-Paris-Roma-Paris-México, incluyó como egreso partidista la sección Paris-Roma, sin que ésta tuviera un objeto partidista.

El recurrente señala que dicha conclusión es indebida, porque está en contradicción con lo que establece el artículo 142 del Reglamento de Fiscalización, además que la mencionada sección del viaje sí la realizó con una finalidad partidista<sup>12</sup>.

### **2. Decisión.**

Lo alegado por el partido recurrente se desestima.

Lo anterior, porque la resolución impugnada no es contraria al mencionado precepto reglamentario, aunado a que lo afirmado por el partido respecto a

---

<sup>12</sup> Agravio 8.

que el trayecto sí debía ser cubierto sólo se expresa dogmáticamente, sin señalar el porqué de su planteamiento y menos cuestiona las consideraciones en las que la responsable sustentó su decisión.

### 3. Justificación.

En efecto, en primer lugar, lo considerado por la responsable no está en contradicción con el artículo 142 del Reglamento de Fiscalización, ya que no tiene vinculación alguna, pues la sanción es por pretender justificar como **gasto ordinario** un trayecto de avión que no tuvo objeto partidista. En cambio, el mencionado precepto regula el tema de **gastos de campaña**, al prohibir que los *partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes* [realicen erogaciones] *para actos de campaña electoral en el extranjero*<sup>13</sup>.

En tanto, por lo que toca al fondo, como se indicó el partido no cuestiona las consideraciones de la autoridad, pues ésta rechazó el gasto correspondiente al trayecto en cuestión y sancionó al partido porque carece de objeto partidista:

- Las erogaciones únicamente pueden justificarse cuando corresponden a los señalados por la ley.
- Para ello deben estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y que no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.
- Y en el caso, el gasto generado por el trayecto de viaje París-Roma-París, para entregar la carta en cuestión en Roma, no tenía un fin partidista, atendiendo a que: a) No contaba con elemento alguno para considerar que ello tuvo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) No contribuye a la integración de los órganos de representación política; c) Tampoco a que el partido, como organización de ciudadanos, haga posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

---

<sup>13</sup> **Artículo 142.** Gastos prohibidos. 1. Queda prohibido para los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes realizar actos de campaña electoral en el extranjero.

público, y d) En forma alguna justifica las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley de Partidos. Además, dicho traslado tuvo por objeto *la entrega de una carta y entrevista con Jorge Mario Bergoglio (Papa Francisco)*.

Ello, sin que tales consideraciones sean controvertidas por el partido político, precisamente, porque sólo se limita a afirmar dogmáticamente que dicho gasto sí es partidista, pues forma lazos de amistad de MORENA con el mundo, lo cual, evidentemente, no enfrenta lo considerado por la responsable, en cuanto a que los fines deben estar previstos en la propia ley, ni el resto de las razones expuestas, ante lo cual, el planteamiento debe desestimarse y dichas consideraciones deben seguir sustentando la conclusión y la decisión de la autoridad fiscalizadora.

### **Tema III. Omisión de rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas.**

#### **1. Resolución y planteamiento.**

El Consejo General del INE, en la **conclusión 8**, sancionó a MORENA con \$10,931,560.32, porque no presentó documentación comprobatoria de ciento sesenta y tres pólizas, por lo que consideró que omitió rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas.

El recurrente señala que la responsable dejó de valorar y analizar la documentación que aportó a la autoridad fiscalizadora, violando su derecho de audiencia, para lo cual presenta los acuses de recibo de los oficios por los que dio respuesta a las notificaciones de la autoridad, así como solicitudes de información a la institución bancaria con la que tiene una cuenta para recibir las aportaciones de los militantes<sup>14</sup>.

#### **2. Decisión.**

No asiste la razón al partido recurrente, porque, contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia y valoró la

---

<sup>14</sup> Agravio 2.

documentación que aportó, de cuyo análisis advirtió que se encontraba incompleta, sin que obste las copias que acompaña en el actual recurso, como se explica y justifica a continuación.

### **3. Justificación.**

#### **a. Marco normativo.**

En el artículo 55 de la Ley de Partidos,<sup>15</sup> se establece el principio de certeza sobre el origen de los recursos que reciban para el desarrollo de sus actividades ordinarias, y en consonancia con ello, en el artículo 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>, se considera como ingresos prohibidos aquellos recibidos por personas no identificadas.

Entre otros, conforme al artículo 47, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>, las aportaciones que los partidos políticos reciban provenientes de sus militantes se comprobarán mediante el Recibo de militantes en efectivo y el formato RMEF.

Asimismo, del artículo 103, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización,<sup>18</sup> se advierte que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán documentarse con el recibo de aportaciones de militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector.

Esto es, los partidos están obligados a guardar la documentación correspondiente a las aportaciones recibidas por sus militantes, conforme con los requisitos previstos en la Ley de Partidos, para tener certeza respecto del origen de los recursos que reciban, para lo cual, deben

---

<sup>15</sup> **Artículo 55. 1.** Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de **personas no identificadas**.

<sup>16</sup> **Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1.** Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: ... **I) Personas no identificadas.**

<sup>17</sup> **Artículo 47. Recibos de aportaciones. 1.** Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente: **a) Aportaciones a partidos: i. De militantes en efectivo, transferencia o cheque:** Se empleará el comprobante Recibo militantes efectivo, y el formato RMEF.

<sup>18</sup> **Artículo 103. Documentación de los ingresos. 1.** Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente: ... **b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.**



inscribir la póliza correspondiente con la documentación comprobatoria o evidencia necesaria para respaldar la documentación, al momento del registro.

Por ello, cuando el partido omite aportar la documentación con la que acredite el origen de la aportación de sus militantes, incumple la normatividad en materia de fiscalización.

Ahora bien, como se mencionó, durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia, para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente a la emisión de la resolución final, tiene el deber de advertir al fiscalizado de dicha situación, a través de un primer y, en algunos casos, de un segundo oficio de errores y omisiones, para que tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y en su caso exhiba las pruebas que considere pertinentes.

#### **b. Hechos del caso.**

En el caso concreto, conforme a los hechos narrados en la resolución y dictamen impugnados, así como de la demanda se advierte que<sup>19</sup>:

- Mediante oficio INE/UTF/DA-F/18077/16, la autoridad fiscalizadora informó al partido apelante, en la primera revisión de errores y omisiones, las pólizas reportadas en la cuenta "Aportaciones Militantes", subcuenta "Efectivo", que carecían de soporte documental, consistente en el comprobante de la transferencia, copia de la credencial para votar, así como el recibo de aportaciones de militantes en efectivo.
- En el oficio CEN/Finanzas/257, MORENA afirmaba aportar la documentación necesaria para atender la observación de la autoridad.

---

<sup>19</sup> En autos obra en el legajo aportado por la autoridad con el título "Comité Ejecutivo Nacional recursos federales oficios y escritos", copia simple de los acuses de recibo y oficios que se desglosan en el presente apartado.

## **SUP-RAP-8/2017**

- Al no haber acompañado los documentos comprobatorios, la autoridad fiscalizadora, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, informó al recurrente mediante oficio INE/UTF/DA-F721400/16, que la observación no quedó atendida.

- Como respuesta, el partido apelante, mediante oficio CEN/Finanzas/293, anexó diversa documentación consistente en estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 0235180285, de la institución bancaria Banorte, el contrato de prestación de servicios de dicha cuenta y pólizas de ingresos con diversas constancias.

- Por oficio INE/UTF/DA-F/22750/16, la autoridad fiscalizadora informó que no obstante lo afirmado por MORENA en atención al segundo oficio de errores y omisiones, la documentación comprobatoria no fue presentada.

- Derivado de dicho oficio, el partido recurrente, mediante oficio CEN/Finanzas/358, reiteró que sí aportó la documentación correspondiente y nuevamente la ofreció a la responsable para su análisis.

### **c. Valoración del caso concreto**

Derivado de lo anterior, se advierte que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, ya que la responsable sí cumplió con las disposiciones tanto de la Ley de Partidos como del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en los dos oficios de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora informó al recurrente la omisión detectada, haciendo de su conocimiento que la misma continuaba sin atenderse, proceder con el cual respetó cabalmente el derecho de audiencia que le asiste a los sujetos fiscalizados en procedimientos como el de revisión de los informes anuales.

Contrario a lo que aduce el partido apelante, la precisión que hizo la autoridad fiscalizadora en el oficio INE/UTF/DA-F/227520/16, en el sentido de hacer del conocimiento con carácter informativo al partido político que

la documentación comprobatoria requerida no fue presentada, en modo alguno vulneró su garantía de audiencia, ya que tuvo oportunidad de exponer, en sus respuestas a cada uno de los oficios de errores y omisiones, los motivos por los que afirma que sí cumplió con su obligación en materia de reportar aportaciones en efectivo de sus militantes, así como de ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran.

Aunado a lo anterior, el propio partido refiere que a su oficio CEN/Finanzas/358, acompañó de nueva cuenta las documentales que en su momento adjuntó al diverso CEN/Finanzas/293, de tal forma que únicamente reiteró la solicitud de que se valorara la documentación que previamente ya había presentado y, como se mencionó anteriormente, fue analizada y considerada por la responsable en el dictamen controvertido.

Asimismo, en el dictamen impugnado la autoridad responsable, en el apartado “Escritos de Alcance extemporáneos” se pronunció respecto de los motivos por los cuales sus manifestaciones

Tampoco le asiste la razón a MORENA, ya que la autoridad responsable sí valoró la documentación aportada mediante su oficio CEN/Finanzas/293, para tener por atendida la observación en diez pólizas y por no atendida en el resto de pólizas que le informó en los oficios de errores y omisiones, en tanto que en el presente agravio el recurrente se limita a negar que la responsable analizó las constancias.

En efecto, a partir de la documentación comprobatoria aportada por el partido apelante en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora, en el dictamen impugnado, estableció que sólo se localizaron diez pólizas con su respectivo soporte documental, teniendo por atendida la observación por \$8,600.00.

Del dictamen impugnado, así como de su Anexo 3, se advierte que la autoridad responsable precisó las pólizas por las que no tuvo por atendida la observación, analizando la documentación aportada por el recurrente mediante el oficio por el que dio respuesta a la segunda comunicación de errores y omisiones.

## SUP-RAP-8/2017

En relación con las manifestaciones de MORENA, relacionadas con que la cuenta para recibir ingresos provenientes de militantes contaba con un servicio de concentración de pagos que permite en los estados de cuenta identificar el origen de cada aportación con la clave de elector de cada militante, la responsable consideró que no se precisaba el registro federal de contribuyentes del aportante, siendo imposible identificar el origen lícito al no acompañar el recibo de aportación de militantes en efectivo correspondiente.

También destacó que la obligación a cargo de los militantes de MORENA, prevista en el artículo 67 de sus Estatutos<sup>20</sup> no exime el cumplimiento de las formalidades relacionadas con las aportaciones en efectivo de los militantes de los partidos políticos, y no permitiría determinar el monto de las aportaciones realizadas por cada militante.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la responsable, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí analizó y valoró la documentación aportada al dar contestación a ambos oficios de errores y omisiones.

Ahora bien, el recurrente afirma que sí aportó la documentación comprobatoria, lo que busca acreditar con las documentales que acompaña a su demanda, al alegar que corresponden con las que exhibió ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, MORENA acompaña a su escrito de demanda cuatro carpetas y dos discos compactos con los que pretende acreditar haber presentado la documentación comprobatoria ante la autoridad responsable, al afirmar que corresponden a la documentación que anexó a los oficios CEN/Finanzas/293 y CEN/Finanzas/358.

---

<sup>20</sup> "MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones). La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral."

Sin embargo, de las copias simples que el propio partido exhibe, se advierte que únicamente presenta pólizas y recibos en formato RMEF, con lo que no podría tenerse con atendida la omisión detectada por la autoridad fiscalizadora, como se muestra ilustrativamente con las siguientes imágenes:

CONTPAQ i 00\_CEN MORENA 2015 Hoja: 1  
 Impreso de pólizas del 16/Ene/2015 al 16/Ene/2015 Fecha: 09/Nov/2016  
 Moneda: Peso Mexicano Código postal:

Dirección: Reg. Fed.: MOR1408016D4 Reg. Cámara: Cta. Estatal:

Fecha No.	Refer.	Tipo	Cuenta	Número	Nombre	Concepto	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
16/Ene/2015	1	INGRESOS	1-11-112-1124-000.	43	INGRESOS AL C.E.N. POR APORTACIONES			12.87	
16-ENE-2015	2	INGRESOS	4-42-421-4211-000.		CBAM_0235180285_MIL INGRESOS AL C.E.N. POR APORTACI.. EFECTIVO				12.87
Total póliza :								12.87	12.87

**Formato "RMEF"**  
 RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES EN EFECTIVO OPERACIÓN MORENA

**morena** CEN- 0733  
 La esperanza de México

Lugar: \_\_\_\_\_  
 Fecha: 11/11/2015  
 Bono por \$ 12,87

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA  
 ACUSA RECIBO DE:

Nombre del Aportante: \_\_\_\_\_  
o Pagar social: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO (ACUMULADO)

Domicilio del Aportante: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Clave de elector: \_\_\_\_\_ RFC: \_\_\_\_\_  
 Número de registro en el padrón de militantes: \_\_\_\_\_  
Nombre del Representante Legal (en el caso de persona moral): \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Por la cantidad de \$ 12,870.00 (doce mil ochocientos setenta pesos con 00/100) (importe con letra)

**Concepto:**  
 Pauta ordinaria  
 Cuota extraordinaria  
 Aportación de organización social

 

Firma del Aportante: \_\_\_\_\_ Tercio Antonio Medina Pérez  
 Secretario de Finanzas CEN

Lo anterior, porque se advierte que del recibo de aportaciones de militantes en efectivo no es posible obtener los datos con los que se tengan elementos respecto del origen del ingreso reportado, al presentar espacios en blanco y con información borrosa.

En este sentido las documentales que exhibe el apelante en modo alguno aportan indicios mínimos que permitan acreditar la supuesta presentación de la documentación comprobatoria completa ante la autoridad fiscalizadora; ello en tanto que se trata de copias simples de diversas

pólizas y formatos RMEF, con los que no es posible tener certeza del origen lícito de los recursos recibidos por el apelante ante la falta de información en dichas documentales.

Aunado a lo anterior, aun cuando las documentales que acompaña a su demanda fueran claras, con su sola presentación tampoco se tendría por atendida la observación de la autoridad fiscalizadora, ya que para ello se requería, adicionalmente, aportar el resto de documentación (copia de la credencial de elector y recibo de la transferencia).

Por lo anterior es evidente que con las documentales que exhibe en modo alguno se puede concluir que la autoridad responsable omitió valorar constancias que tendrían que llevar al resultado de tener por atendida observación; en tanto que no acredita, ni de forma indiciaria, haber aportado la documentación comprobatoria completa, necesaria para evitar actualizar la infracción por la que fue sancionado.

Adicionalmente, cabe precisar que, en todo caso, actualmente no resulta jurídicamente admisible que este Tribunal estudie directamente dicha documentación, porque la infracción se actualizó al dejar de presentar ante la autoridad fiscalizadora la evidencia soporte, de manera que el bien jurídico protegido se afectó desde el momento en que se obstaculizó la fiscalización, al vulnerar los principios de verificación oportuna y transparente de los egresos e ingresos de los partidos políticos.

**Tema IV. Remanentes derivados de la fiscalización del proceso electoral 2014-2015.**

**1. Resolución y planteamiento.**

El Consejo General del INE, en la **conclusión 34**, atendiendo a la información derivada de la fiscalización de los procesos electorales 2014-2015, y toda vez que el apelante omitió dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/22617/2016, en el cual se le notificó y detallaron los remanentes a devolver de acuerdo a lo establecido en el acuerdo

INE/CG471/2016<sup>21</sup>, determinó que el monto final de remanentes a reintegrar a cargo de MORENA es por \$8,409,438.15.

El partido recurrente afirma que dicha determinación es indebida<sup>22</sup>, porque mediante oficio CEN/Finanzas/354, de treinta y uno de octubre, se dio respuesta a lo requerido por la responsable.

También aduce la violación al principio de seguridad jurídica en razón de que la responsable aplica de manera retroactiva el acuerdo INE/CG471/2016, ya que los Lineamientos emitidos en este, relacionados con el reintegro del remanente no ejercido, deben regir y aplicarse a partir del quince de junio, y hacia los procesos electorales subsecuentes, toda vez que estos no existían al momento de otorgar el financiamiento de campaña para el proceso electoral 2014-2015.

Finalmente, señala que la responsable realizó un dictamen deficiente al ignorar la información presentada, en vulneración a su derecho de audiencia.

## **2. Decisión.**

No asiste la razón al partido recurrente, ya que no se vulneró su garantía de audiencia, siendo que la responsable notificó mediante oficio INE/UTF/DA-L/22617/16 las cantidades remanentes por cubrir derivadas de la fiscalización de los procesos electorales 2014-2015, y dio un plazo de tres días naturales para que el apelante manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo que del oficio de respuesta, que presentó fuera del plazo concedido, se advierte que el apelante insiste en negar la existencia de remanente y la aplicación del procedimiento para determinar los remanentes a devolver.

Además, respecto de la supuesta aplicación retroactiva de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido de financiamiento

---

<sup>21</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>22</sup> Agravio 9.

público otorgado en los procesos electorales 2014-2015, se actualiza la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que dichos lineamientos ya fueron materia de análisis por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-299/2016**.

### **3. Justificación.**

#### **a. Derecho de audiencia.**

Atendiendo a los hechos narrados en el dictamen impugnado, así los que expone el apelante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- Mediante oficio INE/UTF/DA-L/22617/16, la autoridad fiscalizadora informó los remantes correspondientes a MORENA, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del INE, así como en términos de los artículos 3<sup>23</sup> y transitorio tercero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales.<sup>24</sup>

En el mismo documento, le precisó que la confronta de remanentes se efectuaría el treinta y uno de octubre, de tal suerte que, al haber notificado dicho oficio el veintinueve de octubre, se le dio un plazo de tres días naturales para remitir las aclaraciones que a su derecho convinieran

---

<sup>23</sup> **Artículo 3.** La UTF calculará el saldo o remante a devolver e **informará** por escrito al representante financiero y al representante del sujeto obligado ante el Consejo General, previo a que el proyecto de Dictamen sea votado por la Comisión de Fiscalización, para ello tomará en consideración los ingresos y egresos registrados en el SIF, debidamente validados por los representantes financieros de los sujetos obligados y verificada su pertinencia por la Unidad Técnica. Los sujetos obligados dispondrán de **tres días naturales** para aclarar lo que a su derecho convenga respecto del remanente determinado por la UTF.

<sup>24</sup> **Artículo Transitorio Tercero.**

... Previo a la determinación de los saldos finales a reintegrar por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, la UTF organizará una confronta con cada partido político y candidato independiente, a efecto de que los sujetos obligados acrediten lo que a su derecho convenga y, en su caso, acrediten gastos de campaña cuyo origen del financiamiento sea distinto al financiamiento para gastos de campaña. En dicha confronta se analizarán también los casos en que la UTF identifique diferencias entre el financiamiento público para gastos de campaña y los montos de ingresos asentados contablemente. En el caso del Proceso Electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.



respecto de los referidos remanentes, así como la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, en el citado oficio se le citó para comparecer a la reunión para la confronta de remanentes el treinta y uno de octubre a partir de las dieciséis horas con treinta minutos hasta las diecisiete horas con treinta minutos en las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

- Derivado de la confronta, la autoridad responsable, en el dictamen impugnado, determinó los remanentes finales a devolver, conforme con los datos de la siguiente tabla, considerados por la responsable en el Anexo 14 del dictamen impugnado:

ESTADO ELECCIÓN	Financiamiento Público	Gastos para efecto del remanente	Total de Gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Ingresos por transferencias del CEN al CDE en especie y en efectivo	Remanente
Jalisco	1,490,100.01	1,004,477.92	3,194,704.95	2,013,882.22	176,344.81	485,622.09
Aguascalientes extraordinaria	33,882.73	0.00	0.00	0.00	0.00	33,882.73
Yucatán	1,184,736.92	768,691.18	791,258.62	22,527.28	40.16	416,045.74
<b>Nacional</b>	<b>23,457,274.82</b>	<b>15,047,836.67</b>	<b>28,687,700.23</b>	<b>13,639,863.56</b>	<b>0.00</b>	<b>8,409,438.15</b>
Estado de México	2,914,140.47	1,497,699.26	12,565,625.53	7,784,170.46	3,283,755.81	1,416,441.21

- Por su parte, el partido apelante, mediante oficio CEN/Finanzas/354, recibido por la autoridad fiscalizadora el primero de noviembre, dio respuesta a la notificación relativa a los remanentes en cuestión, manifestando:

a) No son aplicables los Lineamientos para dicho reintegro, al considerar que se trata de una aplicación retroactiva de los mismos.

b) Desconoce la existencia de remanente alguno tanto a nivel federal como de los estados de México y Jalisco, al afirmar que ha ejercido y comprobado los recursos correspondientes al financiamiento público.

c) En el caso de Yucatán sostiene que ya reintegró la cantidad no ejercida.

Derivado de lo anterior, se advierte que **no le asiste razón** al recurrente en cuanto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, ya que la

## **SUP-RAP-8/2017**

responsable sí cumplió con las disposiciones de los lineamientos para el reintegro de remanentes, en específico, los artículos 3 y transitorio tercero.

Esto es así, ya que la autoridad fiscalizadora, una vez que calculó el remanente a devolver, lo informó por escrito al partido recurrente, el cual dispuso de tres días naturales para aclarar lo que a su derecho conviniera y estar en posibilidad de comparecer a la confronta, sin que manifieste causa justificada alguna por la que estuviera imposibilitado para cumplir con dichas actuaciones.

Contrario a lo que aduce el partido apelante, expresamente la autoridad fiscalizadora le informó que los datos relativos a los remanentes a devolver los hacía de su conocimiento a fin garantizar su derecho de audiencia, lo cual es acorde con los lineamientos aplicables y le dio un plazo de tres días para desahogar el requerimiento, el cual concluyó el treinta y uno de octubre.

Por otra parte, el oficio CEN/Finanzas/354, como se precisó anteriormente, lo presentó el partido recurrente una vez concluido el plazo de tres días hábiles y con posterioridad a la fecha que se indicó para llevar a cabo la confronta, siendo que el apelante no formula agravio dirigido a cuestionar el plazo otorgado.

Aunado a lo anterior, para controvertir el remanente por \$8,409,438.15 que calculó la responsable a partir de los montos que derivaron de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos del proceso electoral federal 2014-2015, MORENA, por un lado, insiste en que no le son aplicables los criterios para devolución de remanentes por ser una aplicación retroactiva de dichos Lineamientos; y, por otra parte, afirma que la totalidad del financiamiento lo ejerció y comprobó.

De la revisión de dichas alegaciones, resulta claro que son insuficientes para acreditar la devolución de los remanentes que se derivan de la fiscalización de los ingresos y gastos de los procesos electorales 2014-2015 (siendo esa la materia de la confronta), sino que busca controvertir la aplicabilidad de los Lineamiento para la devolución, así como negar la

existencia de cantidades por devolver, las cuales ya se encuentran firmes, al ser resultado de la fiscalización llevada a cabo por la autoridad responsable y, en su caso, las resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal.

**b. Irretroactividad de los Lineamientos.**

En cuanto a la supuesta aplicación retroactiva de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales 2014-2015, se estima que el agravio resulta **inoperante**, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con lo resuelto en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-299/2016**.

La eficacia refleja de la cosa juzgada es una figura que se presenta cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Exista un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) Exista otro proceso en trámite.
- c) Los objetos de los dos procesos sean conexos, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común.<sup>25</sup>

En el caso concreto, existe pronunciamiento definitivo previo respecto por esta Sala Superior mediante sentencia del veintiocho de julio, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-299/2016**, promovido por diversos

---

<sup>25</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 248 a 250.

## SUP-RAP-8/2017

partidos políticos, entre ellos MORENA, en el que se planteó que los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG471/2016, violaban el principio de irretroactividad, al pretender aplicar las normas establecidas en el acuerdo impugnado, a los procesos electorales federales y locales 2014-2015 y 2015-2016, acontecidos previamente a su emisión.

En dicha ejecutoria esta Sala Superior declaró infundado el agravio precisado, con base en las consideraciones siguientes:

- Conforme al artículo 54<sup>26</sup> de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los sujetos obligados tienen el deber de reintegrar los recursos públicos no utilizados conforme al presupuesto.
- Por su parte, los artículos 66 y 68<sup>27</sup> de la Ley General de Partidos Políticos disponen que los partidos políticos deben cumplir obligaciones hacendarias, a pesar del régimen de excepción fiscal que gozan como prerrogativa.
- Asimismo, se estimó que los partidos políticos deben apearse al deber de: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y

---

<sup>26</sup> “Artículo 54. ...

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. ...”.

<sup>27</sup> “Artículo 66. 1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 68. 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

**aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

- Con base en estas disposiciones, el Consejo General emitió los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales.
- En el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo del acuerdo por el que se emiten los lineamientos se estableció que, en el caso del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2015, que es el que precisamente se analiza.
- En ese sentido, se consideró que no existía la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de los partidos políticos, ya que tales lineamientos se sustentan en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos electorales federales y locales 2014-2015.
- En conclusión, esta Sala Superior determinó que los partidos políticos tienen la obligación implícita de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida y que dicha obligación era exigible a partir de la revisión del ejercicio 2015.

Como se advierte, este órgano jurisdiccional, desde la ejecutoria citada, determinó que no existía la retroactividad legal en cuestión.

Consecuentemente, en la especie, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues no obstante que en el presente medio de impugnación el acto impugnado lo constituye la conclusión 34 del dictamen impugnado, relativa al remanente del citado instituto político, determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la campaña correspondiente al

## SUP-RAP-8/2017

proceso electoral 2014-2015; lo cierto es que su ilegalidad la hace depender de la aplicación retroactiva de los lineamientos precisados en el párrafo que antecede, respecto de los cuales esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que no se actualiza la violación invocada, por lo que existe un impedimento técnico para abordar nuevamente, en el recurso de apelación en que se actúa, el tema planteado.

Consideraciones similares sostuvo esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el once de enero de dos mil diecisiete, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-515/2016, promovido por MORENA a fin de impugnar el oficio INE/UTF/DA-L/22617/16, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**Adicionalmente a** que no actualizó retroactividad de la ley que establece la obligación de devolver los remanentes de recursos partidistas correspondientes a los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, **tampoco existe base jurídica para sostener la aplicación retroactiva del criterio sustentado por este Tribunal**, por lo siguiente.

En efecto, se parte de la premisa evidente de que el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no regula retroactivamente la devolución de remanentes de recursos públicos, por parte de *los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos*, incluidos los correspondientes a los partidos políticos durante los ejercicios 2014-2015, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, en el que ordenó al Consejo General del INE que emitiera un acuerdo por el **que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos** al que se encuentran obligados.

En atención a lo anterior, el Consejo General del INE, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitió los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año.

Importa precisar que, en el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo del acuerdo por el que se emiten los lineamientos referidos se estableció que, en el caso del proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver sería incluido en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2015, que es el que precisamente se analiza, lineamientos que fueron confirmados por esta Sala Superior.

De ello se advierte que, además de que las normas jurídicas de las que se sigue el deber de devolver los remanentes no resultan retroactivas, la definición del criterio y su aplicación tampoco.

Estos últimos aspectos (no son ni se aplican retroactivamente), debido a que el criterio de dicha ejecutoria del recurso de apelación 647/2015, en el que este Tribunal ordenó al Consejo General la emisión de los lineamientos correspondientes, **no creó la fuente normativa que genera la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes, por lo que tampoco crea el deber de la autoridad electoral administrativa de vigilar su devolución.**

En realidad, el criterio de este Tribunal, como literalmente se indica en dicho precedente, **únicamente, ordena la definición de unos lineamientos para establecer “el procedimiento” correspondiente,** para la devolución de los remanentes.

Esto es, dicho criterio lejos de ser una fuente de afectación jurídica para los partidos políticos en general sobre el tema de remanentes, tiene la finalidad de garantizar que dicha obligación y el ejercicio de vigilancia por

parte del Consejo General del INE, se desarrolle dentro de un procedimiento apegado a formalidades esenciales, y no arbitrariamente.

Incluso, por tal razón, el procedimiento regulado en los lineamientos establece el deber de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos antes de llevar a cabo cualquier acto que implique alguna privación jurídica, situación que, como se ha visto, fue respetada por la responsable.

De ahí que el criterio sostenido por esta Sala Superior tampoco pueda considerarse de aplicación retroactiva.

**APARTADO B. Análisis de temas vinculados con la individualización de sanciones.**

**Tema I. Omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas.**

**1. Resolución y planteamiento.**

En la resolución controvertida, las conclusiones 8 y 9, relativas a la omisión de rechazar aportaciones provenientes de personas no identificadas, se sancionaron de la manera siguiente:

- Conclusión 8: Sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$10,931,560.32. Consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la citada cantidad.

- Conclusión 9: Sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$1,164,610. Consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la citada cantidad.



El partido apelante afirma que las sanciones impuestas son indebidas, porque, a su decir, la responsable no previó que las faltas reprochadas no le produjeron ningún beneficio ni el porqué debió tomar en cuenta que no se encuentra en el supuesto de reincidencia; sino que lo hizo de forma automática y genérica<sup>28</sup>.

Asimismo, argumenta que la responsable no consideró diversas cuestiones que, a su parecer, constituían “atenuantes” a fin de disminuir las sanciones impuestas.

## **2. Decisión y justificación.**

No tiene razón MORENA porque las irregularidades observadas sí le representaron un beneficio y produjeron afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos, como lo es el origen debido de los recursos.

De ahí que, tras individualizar la sanción, la responsable procediera a aplicar la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral.

Al respecto se tiene que tomó en consideración diversas cuestiones que enseguida se exponen.

En primer término, identificó que el partido político recibió varias aportaciones de personas no identificadas, al omitir rechazarlas.

Por lo que tuvo que el sujeto obligado no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente o, en su caso, que fueron detectados por la autoridad electoral, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos.

---

<sup>28</sup> agravio 2, segunda parte y agravio 3

Al respecto describió las irregularidades de la manera siguiente.

<b>Descripción de las irregularidades observadas</b>
<b>Conclusión 8.-</b> El partido Morena omitió rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de \$5,465,780.16.
<b>Conclusión 9.-</b> El partido Morena omitió rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de \$582,305.00.

Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron tales irregularidades consideró que el instituto político cometió diversas irregularidades al no rechazar varias aportaciones de personas no identificadas, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que legalmente se encuentra prohibida.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo aclaró que las irregularidades surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Tocante al lugar, que éstas se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En la misma tesitura aclaró que, en el caso, existía culpa en el obrar.

En torno a la trascendencia de las normas transgredidas, la responsable tuvo que, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar aportaciones de personas no identificadas, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley, al no conocer el origen de la aportación, ya que se imposibilita la rendición de cuentas.

Así, en las conclusiones de mérito, se razonó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador de transparentar la procedencia de los recursos con que

cuentan y, con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

Por lo que debe tenerse que el sujeto obligado se vio beneficiado por aportaciones de personas no identificadas, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Cabe considerar que en las aportaciones de origen no identificado viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones.

Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos, al que se encuentran sujetos.

Lo que impone a los partidos políticos un deber de rechazar todo tipo de aportaciones provenientes de entes no identificados.

En razón de lo anterior, la responsable concluyó que las irregularidades acreditadas se traducían en diversas faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, tuvo que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

En el apartado relativo a la individualización de las sanciones se tuvo que las infracciones debían calificarse como graves ordinarias; ello en razón de que con la comisión de diversas faltas sustantivas se omitió rechazar varias aportaciones de entes no identificados.

Respecto a la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta se tomó en cuenta que se vulneraron

directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En tal virtud las faltas se consideraron sustantivas y el resultado lesivo significativo.

Finalmente, del análisis de las enunciadas irregularidades, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, la responsable tuvo que el sujeto obligado no es reincidente<sup>29</sup>.

De ahí que tampoco le asista la razón al apelante, ya que, contrario a lo que afirma, dicha cuestión sí fue considerada por la responsable.

En cuanto a la imposición de las sanciones recurridas a continuación se expone, de manera sucinta, lo que resolvió la responsable.

Conclusión 8	Conclusión 9
<p>-La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>.</p> <p>-La irregularidad consistió en la omisión de rechazar una aportación de personas no identificadas, por un importe de <b>\$5,465,780.16</b>.</p> <p>-Se contraviene lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>-Se acredita la <b>vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos</b> por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</p> <p>-<b>MORENA no es reincidente.</b></p> <p>-La sanción consistente en una <b>reducción de la ministración mensual del financiamiento público</b> que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea.</p> <p>-Así, <b>la sanción a imponerse al partido es económica y equivalente al 200%</b> sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de <b>\$10,931,560.32</b> (diez millones novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 32/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, la sanción que se debe imponer consiste en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>-La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>.</p> <p>-La irregularidad consistió en la omisión de rechazar una aportación de personas no identificadas, por un importe de <b>\$582,305.00</b>.</p> <p>-Se contraviene lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>-Se acredita la <b>vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos</b> por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</p> <p>-<b>MORENA no es reincidente.</b></p> <p>-La sanción consistente en una <b>reducción de la ministración mensual del financiamiento público</b> que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea.</p> <p>-Así, <b>la sanción a imponerse al partido es económica y equivalente al 200%</b> sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de <b>\$1,164,610</b> (un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, la sanción que se debe imponer consiste en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>

<sup>29</sup> “3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado”.

Conclusión 8	Conclusión 9
<b>\$10,931,560.32.</b> -Asimismo, <b>ha lugar a dar vista</b> a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.	<b>\$1,164,610.00.</b> -Asimismo, <b>ha lugar a dar vista</b> a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

En tal virtud, como ya se adelantó, la responsable sí consideró todas las cuestiones necesarias a fin de imponer la sanción ahora recurrida, incluso, contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración las denominadas atenuantes.

Asimismo, fue clara en advertir que, respecto a la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, resultaba claro que se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Consideró que el hecho de que no se rechacen ingresos de entes desconocidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral; de ahí que no deba perderse de vista que las conductas reprochadas vulneran directamente los aludidos principios.

Por cuanto hace al alegato relativo a una multa automática y genérica equivalente al 200%, como ya se expuso, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior en virtud de que la resolución recurrida claramente señala, en el respectivo apartado de “IMPOSICIÓN DE SANCIÓN”, que una vez que se han calificado la faltas, analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procedía a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos, las cuales se contienen dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> **Artículo 456.** 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

## SUP-RAP-8/2017

Con base en ello, la responsable procedió a descartar las sanciones que no resultaban aptas para desalentar al impetrante de continuar con un actuar contrario a la normativa electoral aplicable.

Finalmente arribó a la conclusión de que la prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de entes desconocidos determinó que resultaba conforme a Derecho imponer una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

En tal virtud arribó a la conclusión de que las sanciones a imponerse son las siguientes:

Conclusión 8	Conclusión 9
-Así, <b>la sanción a imponerse al partido es económica y equivalente al 200%</b> sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de <b>\$10,931,560.32</b> (diez millones novecientos treinta y un mil quinientos sesenta pesos 32/100 M.N.).	-Así, <b>la sanción a imponerse al partido es económica y equivalente al 200%</b> sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de <b>\$1,164,610</b> (un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma el instituto apelante, la sanción impuesta fue claramente determinada en el cuerpo de la resolución controvertida; de ahí que no le asista la razón.

### **Tema II. Omisión de comprobar ingresos derivados de un sorteo y gastos por viáticos y de actividades específicas.**

#### **1. Resolución y planteamiento.**

público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...

En la resolución controvertida, las conclusiones 11, 19 y 25, relativas a las omisiones de presentar la documentación que compruebe el origen de ingresos derivados de un sorteo y los gastos realizados por concepto de viáticos y de actividades específicas se sancionaron, respectivamente, de la manera siguiente:

- Conclusión 11: Sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,100.00. Consistente en una multa equivalente a 302 Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016.
- Conclusión 19: Sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$329,332.00. Consistente en una multa equivalente a 4508 Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016.
- Conclusión 25: Sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,013.00. Consistente en una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016.

En desacuerdo, el instituto recurrente afirma que las sanciones impuestas resultan excesivas porque, al momento de cuantificarlas, no se tomó en cuenta el aspecto de la no reincidencia ni que en forma alguna existió beneficio económico<sup>31</sup>.

## 2. Decisión y justificación.

Carece de razón **MORENA** porque la responsable consideró a las señaladas conclusiones como infractoras de los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, respectivamente, al haber sido omiso en comprobar tanto el origen de ingresos derivados de un sorteo, como de los gastos realizados por concepto de viáticos y de actividades específicas.

---

<sup>31</sup> agravio 4

**SUP-RAP-8/2017**

De ahí que se haya hecho acreedor de las sanciones ahora apeladas, siendo estas acorde con el principio de proporcionalidad al existir correspondencia entre la gravedad de las conductas y la consecuencia punitiva que se les atribuye como a continuación, respectivamente, se observa.

**a. Conclusión 11**

En efecto, la sanción impuesta no resulta excesiva ya que al individualizarla la responsable tomó en consideración diversos elementos entre los cuales se advierte la no reincidencia y el beneficio obtenido del instituto político apelante.

Ello porque el Consejo General del INE tuvo por actualizada una falta sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización. Esto, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar el origen lícito de los ingresos reportados al no haber presentado la documentación comprobatoria que amparara los mismos, vulnerándose la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De ahí que, como ya se expuso, se haya tenido por vulnerado el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y por actualizado el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso I) del Ley de Medios.

En virtud de lo anterior se calificó la falta cometida como grave ordinaria, sustantiva y con un resultado lesivo significativo.

Ello porque de la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó el registro contable de una póliza; sin embargo, MORENA omitió presentar la documentación que amparara el ingreso que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
---------------------	----------	---------



REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-46/2-15	Ingresos al C.E.N. por sorteo	\$22,100.00

En el caso, el partido se limitó a presentar la póliza PI-46/2-15 sin la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos obtenidos, derivado de lo cual su omisión vulneró directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido Morena registró ingresos derivados de un sorteo; sin embargo, incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido; lo que impidió que la autoridad tuviera certeza respecto de éstos.

Asimismo, la responsable consideró que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta analizada.

En la misma tesitura, se tuvo presente que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se le impongan.

Así, en razón de la trascendencia de las normas conculcadas, al omitir comprobar el ingreso, se procedió a sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,100.00 (veintidós mil cien pesos 00100 M.N.); siendo ésta acorde con el principio de proporcionalidad al existir correspondencia entre la gravedad de la conducta infractora y la consecuencia punitiva impuesta, para lo cual tomó en cuenta el aspecto de no reincidencia y de beneficio obtenido.

#### **b. Conclusiones 19 y 25**

En las conclusiones en estudio la responsable claramente consideró que el partido político omitió comprobar los gastos realizados por concepto de viáticos y de actividades específicas; de ahí que incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **SUP-RAP-8/2017**

Importa considerar que dicho numeral impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así se aseguran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al existir la obligación de registrar contablemente, y sustentar en documentación original, la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En tal virtud, si no se presenta la documentación soporte que compruebe los gastos, se entiende que el sujeto obligado resulta indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo del financiamiento.

Así, la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, se tiene que el instituto apelante tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados se presenten conductas ilícitas o se permitan aquellas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Bajo dicho esquema, tal y como lo sostuvo la responsable, las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos efectuados para el desarrollo de sus fines.

En razón ello se concluye que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos erogados por el partido infractor.

Ahora bien, a efecto de evidenciar que la sanción impuesta por la responsable en manera alguna es excesiva y cumplió con el principio de proporcionalidad al existir correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva atribuida, se invocan las consideraciones atinentes a la individualización de ambas conclusiones (19 y 25).

Al respecto, las faltas de fondo cometidas se calificaron como graves ordinarias; asimismo, sustantivas con resultado lesivo significativo, toda vez que el instituto político apelante omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Posteriormente, se consideró que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas analizadas.

De ahí que, al imponerse las sanciones se detallaron las características siguientes.

Conclusión 19	Conclusión 25
La falta se calificó como <b>grave ordinaria</b> .	La falta se calificó como <b>grave ordinaria</b> .
Se acredita vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.	Se acredita vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
El sujeto obligado <b>no es reincidente</b> .	El sujeto obligado <b>no es reincidente</b> .
El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$329,332.00</b> .	El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$11,013.00</b> .

**SUP-RAP-8/2017**

<b>Conclusión 19</b>	<b>Conclusión 25</b>
Se actualizó singularidad de las conductas cometidas.	Se actualizó singularidad de las conductas cometidas.
En razón de las normas transgredidas al <b>omitir comprobar el egreso</b> , se impone una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$329,332.00	En razón de las normas transgredidas al <b>omitir comprobar el egreso</b> , se impone una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,013.00.

Lo anterior así porque, respecto de la **Conclusión 19** se tuvo que el partido, al registrar sus gastos realizó las conductas siguientes:

- En la respectiva cuenta, registró 3 pólizas por concepto de alimentación, hospedaje y transporte aéreo por un monto de \$33,160.28; sin embargo, omitió presentar su respectiva documentación soporte, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

- En otra cuenta, registró 2 pólizas por concepto de diversos materiales y suministros, por un monto de \$11,346.48; sin embargo, también omitió presentar el respectivo soporte documental, incumpliendo la citada norma reglamentaria.

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REF</b>
PD-82/3-15	Sf_Herramientas y enseres menores	5,252.00	(2)
PD-85/3-15	Sf_Herramientas y enseres menores	6,094.48	(2)

- Finalmente, el partido registró en la cuenta "Servicios Generales" 3 pólizas por un monto de \$284,825.24 (\$243,950.24+\$40,875.00); sin embargo, incurrió en las ya citadas omisiones.

<b>SUB CUENTA</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REF</b>
Hospedaje	PE-123/08-15	32,175.00	(3)
SV Transporte terrestre	PE-142/03-15	8,700.00	(3)
SF Publicaciones e Inserciones	PD-98/11-15	675,610.60	(2)

Mientras que de la **Conclusión 25** se tuvo que el partido fue omiso en presentar una póliza con su respectivo soporte documental respecto de la subcuenta siguiente.

<b>SUBCUENTA</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REF</b>	<b>REF DICTAMEN</b>
AE-Papelería y Artículos de Oficina	PD-80/3-15	11,013.00	(4)	B

Adicionalmente se consideró que, *“...toda vez que dicho gasto no se vincula con alguna actividad específica, para efectos del porcentaje destinado para actividades específicas se disminuyó...”*.

De ahí que, respecto ambas conclusiones en análisis, se haya incumplido con lo dispuesto en el numeral 127 del Reglamento de Fiscalización y se hayan impuestos las sanciones atinentes conforme a la normativa aplicable.

En mérito de lo expuesto, al no asistir la razón al instituto político recurrente, se confirman las sanciones controvertidas, puesto que la responsable consideró tanto la circunstancia de no reincidencia como el beneficio obtenido.

### **Tema III. Omisión de reportar gastos de viáticos correspondientes a 14 viajes.**

#### **1. Resolución y planteamiento del recurrente.**

El Consejo General del INE, a partir de lo motivado en la conclusión 23 del dictamen, sancionó al partido recurrente con \$25,198.80, por la omisión de reportar gastos por concepto de viáticos en 14 viajes, por un monto total de \$16,865.80.

El partido impugna dicha conclusión al afirmar, que la autoridad electoral al *“realizar la determinación del costo no lo hace apegada al ámbito geográfico de los gastos realizados por día..., por lo que no se tiene certeza si dichos precios utilizados corresponden... a cada estado donde se realizaron viajes”*<sup>32</sup>.

#### **2. Decisión.**

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque el punto de partida para el análisis del tema es que el partido recurrente actuó indebidamente al omitir reportar las erogaciones

---

<sup>32</sup> agravio 8

por viáticos de viajes realizados a diversas entidades del país, ante lo cual, la responsable, para individualizar la sanción, tuvo la necesidad de determinar un costo promedio diario aproximado, únicamente como parámetro para establecer la sanción, y dicho costo promedio, en contra de lo que sostiene el partido recurrente, lo obtuvo la responsable a través de un procedimiento que, con base en la normatividad, resulta razonable para tal efecto, en el cual se consideró la media diaria reportada de los viáticos que sí fueron reportados por el propio partido, realizados en distintas entidades geográficas, y no a partir de una determinación arbitraria, en la que el monto hubiera sido obtenido de una sola entidad federativa para tomarse como base de cálculo para el resto de los lugares cuyos viáticos omitió reportar.

### **3. Justificación.**

En principio, cabe importa precisar que la infracción se acreditó, porque el partido recurrente actuó indebidamente al omitir reportar las erogaciones por viáticos de viajes realizados a diversas entidades del país, es decir, omitió informar a la autoridad fiscalizadora de los gastos, de manera que la falta de información exacta sobre las erogaciones en viáticos deriva del comportamiento ilegal mostrado por el partido, situación que en forma alguna es controvertida por el ahora recurrente.

Ante dicha situación, la autoridad fiscalizadora, con el propósito de contar con un referente de las erogaciones para efectos de individualizar la sanción, dado que lo reprochado es la omisión de reportar gasto y dada la dificultad de identificar exactamente el gasto erogado, tuvo que fijar un costo promedio diario aproximado de los viáticos que el partido dejó de reportar, para cumplir con el imperativo de valorar el monto involucrado en la infracción, como uno de los parámetros para establecer la sanción.

Para ello, la autoridad fiscalizadora, a partir de lo que dispone el Reglamento de Fiscalización, en específico en el artículo 27 obtuvo un referente promedio del monto omitido para individualizar la sanción.

Dicho precepto, textualmente, establece el procedimiento para la *determinación del valor de gastos no reportados*<sup>33</sup>, en el cual, sustancialmente, se advierte que debe: identificarse el tipo de bien o servicio recibido, y su relación con la disposición geográfica y el tiempo, hecho lo cual, *se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado*, con base en lo cual, se elaborará una matriz de precios, y *para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado*.

En concreto, la autoridad identificó que se trataba de gastos no reportados por concepto de viáticos en 22 viajes no reportados a diferentes ciudades ubicadas en diversas entidades federativas.

A partir de la información de gastos reportados por el propio partido para viajes similares a distintas ciudades del país, la responsable identificó el costo promedio por día de cada viaje, los reunió para conformar una matriz de precios, y finalmente, conforme a la disposición mencionada, optó por el costo promedio más alto, correspondiente a los gastos por diversas ciudades en distintas entidades federativas (Zacatecas, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Guadalajara, y Tampico), con lo cual obtuvo un costo promedio por día de \$1,204.70.

Por tanto, en contra de lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora, a partir de las previsiones reglamentarias, desarrolló un procedimiento que resulta razonable para el efecto de identificar un

---

<sup>33</sup> **Artículo 27.** Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable. 3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

referente del monto promedio involucrado en los gastos que por viáticos omitió reportar el partido, y no a partir de una determinación arbitraria, basada en datos sin sustento o, incluso, que sin proporción alguna pretendiera identificar que lo gastado en una ciudad tuviera que ser considerado para todas aquellas respecto de las cuales omitió reportar los gastos.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable no identificó los gastos específicamente reportados en una entidad específica y los tomó como referentes de los que el partido omitió reportar en diversas entidades federativas, sino que, en aplicación de la normatividad en materia de fiscalización, elaboró una matriz de precios y procedió a elaborar un costo promedio que aplicó a efecto de establecer el monto del gasto no reportado.

Máxime que la falta de precisión de un gasto exacto derivó de la propia conducta ilegal del partido político, al omitir reportar un gasto que tiene el deber jurídico de señalar a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que se considere que la autoridad actuó con apego a Derecho y que el partido recurrente carezca de razón en su inconformidad.

Por otra parte, no pasa por alto para este Tribunal que, en el mismo agravio, el partido recurrente se queja de que en la conclusión 24 del dictamen, la autoridad lo sancionó con \$77,787.60, por la omisión de reportar gastos por concepto de viáticos de viajes, por un monto total de \$51,918.20. Sin embargo, lo expuesto se desestima porque en la demanda no se advierte concretamente algún alegato o narración que sirva de base para un análisis específico sobre el tema.

**Tema IV. Omisión de destinar monto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

**1. Resolución y planteamiento.**



El Consejo General del INE, en la **conclusión 25 Bis**,<sup>34</sup> determinó que MORENA omitió destinar el monto mínimo de tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$18,921.80, de manera que lo sancionó con multa por \$28,266.48.

El partido recurrente afirma que la multa impuesta resulta excesiva ya que no obtuvo beneficio económico o propagandístico, por lo que se debía limitar a devolver el monto que dejó de destinar al liderazgo político de mujeres, y no imponer una sanción sin fundamento, en la que omitió considerar las condiciones atenuantes o excluyentes<sup>35</sup>.

## **2. Decisión.**

No tiene razón el recurrente en sus alegaciones, porque, en contra de lo que sostiene, el Consejo General del INE sí fundó y motivó la sanción, así como consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no es reincidente y posibles atenuantes, en tanto que lo que alega respecto de que la ausencia de beneficio económico resulta insuficiente para sostener que la individualización fue incorrecta, especialmente, atendiendo al bien protegido que se vulneró con la falta acreditada.

## **3. Justificación.**

En la resolución impugnada, la autoridad consideró que del monto que debía destinar para el liderazgo de mujeres (\$2,345,727.48) omitió cumplir con el porcentaje mínimo por \$18,921.80, irregularidad que fue detectada en el contexto de la revisión del informe anual.

Destacó que del expediente no se cuenta con elemento probatorio que lleve a la conclusión de que existió voluntad alguna del partido político de cometer las irregularidades acreditadas, de ahí que considere culpa en el obrar.

---

<sup>34</sup> El recurrente en la demanda hace mención a la conclusión 12, y posteriormente desarrolla y formula sus agravios en relación con la conclusión 25 Bis, la cual es la que efectivamente corresponde con el estudio del presente apartado.

<sup>35</sup> Agravio 5

Respecto de la trascendencia de la norma transgredida, destacó que la obligación contenida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley de Partidos<sup>36</sup>, tiene como finalidad que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos para que de manera principal se promocióne, capacite y desarrolle el liderazgo de las mujeres, para que se aplique al mayor número de personas posibles, sin discriminación y con programas previamente elaborados para ese objetivo.

Es así como la norma en cuestión busca promover la equidad de género, para garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios del país.

De ahí que la autoridad responsable concluyó que la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del uso debido de los recursos al no aplicar la totalidad de los destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Con la omisión de MORENA, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, lo que agrava el reproche en dicha conducta, por lo que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo que vulnera directamente el uso de recursos destinados para el liderazgo de las mujeres, así como trastoca el principio de legalidad.

A partir de lo anterior, al tratarse de una falta sustantiva o de fondo que afecta los valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización, la responsable calificó la infracción como grave ordinaria, con un resultado lesivo significativo, pero sin que se acredite en el caso reincidencia.

Para la individualización de la sanción, la autoridad fiscalizadora consideró: a) la falta es grave ordinaria, b) es de carácter sustantivo y vulnera los valores y principios sustanciales protegidos en la materia, c) el

---

<sup>36</sup> **Artículo 51. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: **a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: ... **V.** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

apelante conocía los alcances de las disposiciones aplicables, así como los oficios de errores y omisiones, d) no hay reincidencia, e) el monto involucrado es de \$18,921.80; f) se trata de una singularidad de conductas.

De lo anterior, analizó la idoneidad de las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley Electoral, concluyendo que la multa es la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar que el infractor se abstenga de incurrir en la misma falta.

Al respecto, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas, la responsable determinó que la sanción económica debe ascender al 150% del monto involucrado; por lo que, con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, concluye que el monto de la sanción debería ser de \$28,266.48.

De lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución respecto de la individualización de la sanción, considerando el monto involucrado y la trascendencia de la norma vulnerada.

En este sentido es de desestimarse lo alegado por MORENA, en el sentido de que resultaba suficiente con reintegrar el monto que dejó de ejercer respecto del financiamiento otorgado para la fortalecer del liderazgo político de las mujeres, ello en tanto se trata de una afirmación sin fundamento legal, en la que deja de controvertir la trascendencia de la disposición vulnerada y los fines y bienes jurídicos implicados, como es la equidad de género y el principio de legalidad.

De ahí que no le asista razón sobre la supuesta multa excesiva, ya que su afirmación lo hace depender únicamente de considerar el monto involucrado, aduciendo que no se trata de un beneficio obtenido; siendo que, como se detalló en el presente apartado, la responsable consideró los elementos establecidos en la legislación y criterios de esta Sala Superior para la individualización de las sanciones, sin que en el caso se controvierta que rebasa los límites de las multas que puede imponer la

autoridad fiscalizadora, o que el sujeto sancionado carezca de capacidad económica para cumplir con su pago.

Es de destacar que la trascendencia del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento para promover el liderazgo político de las mujeres, ha sido reconocido en diversos precedentes por esta Sala Superior,<sup>37</sup> siendo una norma íntimamente relacionada con las diversas disposiciones en materia de paridad de género y en la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos y de igualdad, de ahí que es claro que las consideraciones de la responsable a fin de fijar una sanción que cumpla con el efecto inhibitorio para evitar que el obligado incurra nuevamente en su vulneración, sean suficientes para justificar el tema, máxime que los planteamientos no las enfrenta directamente.

**Tema V. Operaciones con proveedores que no forman parte del registro nacional.**

**1. Resolución y planteamiento.**

El Consejo General del INE, a partir de lo motivado en la conclusión 32 del dictamen, sancionó al partido recurrente con \$170,913.60, por realizar operaciones con personas que no forman parte del registro nacional de proveedores por un monto de \$6,839,155.38.

El partido afirma que la sanción es excesiva, porque la autoridad fiscalizadora indebidamente le impone una sanción equivalente al 2.5% del monto involucrado, cuando no obtuvo un beneficio económico. Además, señala que indebidamente califica la falta como grave ordinaria, cuando debió considerarla leve, porque no incurrió en una omisión total de registrar datos contables, y que debió atenuarse la sanción porque no es reincidente<sup>38</sup>.

**2. Decisión.**

---

<sup>37</sup> Lo anterior se advierte, entre otros casos, de las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-175/2010 y SUP-JRC-8/2016.

<sup>38</sup> Agravio 7.

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque la individualización de una sanción atiende a múltiples aspectos, entre los cuales resulta no sólo válido considerar el monto involucrado, sino que la autoridad electoral tiene el deber de tomarlo como referente para fijar la consecuencia del ilícito, y este Tribunal ha considerado en situaciones similares<sup>39</sup>, que el Consejo General del INE no actúa indebidamente por el solo hecho de tomar como referente el 2.5% del monto involucrado para la imposición de una sanción cuando se está ante una falta que deja de atender a una formalidad reglamentariamente prevista para que la autoridad ejerza de manera eficaz sus atribuciones de fiscalización, sin que obste la falta de obtención de un beneficio económico para el partido, dado que dicho elemento es uno más de los factores a atender, máxime que el porcentaje que se consideró para fijar la sanción no resulta elevado ese tipo de faltas, pues de haber existido un beneficio económico la sanción válidamente podría haber sido mayor.

Asimismo, lo afirmado sobre la calificación de la falta se desestima, porque contratar con proveedores ajenos al registro nacional, no es una cuestión menor, dado que implica obstaculizar o al menos dificultar la facultad de fiscalización de los recursos públicos. Y lo alegado sobre la falta de reincidencia en modo alguno puede constituir un parámetro para reducir la sanción, dado que no constituye un elemento que atenúe en modo alguno su responsabilidad, sino que, en todo caso, de acreditarse la haría más reprochable.

### **3. Justificación.**

En efecto, este Tribunal ha considerado que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, para individualizar una

---

<sup>39</sup> Véase la ejecutoria de 31 de agosto de 2016, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-363/2016, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a MORENA por irregularidades advertidas en la revisión de los informes de campaña a los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Sinaloa, entre otras, por la omisión de reportar avisos de contratación. Al respecto, en dicha ejecutoria se consideró que debía desestimarse la alegación de que la cuantificación de la sanción tomando en cuenta el 2.5% sobre el monto involucrado es excesiva, pues tal alegación la hace depender de que no obtuvo beneficio alguno por la omisión de reportar avisos de contratación, en forma estructuralmente similar a la que se plantea en el caso.

## SUP-RAP-8/2017

sanción, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias objetivas y subjetivas, que rodean la contravención de la norma administrativa y del infractor, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la falta, en atención al bien jurídico tutelado y a su grado de afectación o monto involucrado, y b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se actualizó la infracción. Después, debe verificarse la reincidencia pues esto podría elevar el reproche de la conducta, y por último, modular la capacidad económica del infractor para enfrentar la sanción.

En ese sentido, para individualizar la sanción, no sólo es totalmente válido considerar el monto involucrado, sino que la autoridad electoral está obligada a ponderarlo en alguna medida determinada y según la naturaleza de la infracción, como referente de la consecuencia a imponer.

Incluso, este Tribunal ha considerado que, en las faltas sustantivas o de ilícitos que generan un beneficio material directo para el infractor, resulta válido partir de la totalidad del monto involucrado para evitar incentivar ese tipo de conductas.

En ese sentido, como se mencionó, atender al 2.5% del monto involucrado como referente para imponer una sanción por el incumplimiento de una formalidad reglamentaria que contribuye a la transparencia y fiscalización del ejercicio de recursos públicos, concretamente, por haber contratado y destinado recursos públicos a entidades que no están inscritas en el registro nacional de proveedores, en sí mismo, no resulta indebido.

Sin que obste que no se hubiese demostrado con ello un beneficio económico directo, y lo señalado por el actor respecto de lo considerado en la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-257/2008, porque, como el propio actor lo señala y consta en dicha sentencia, lo considerado por este Tribunal es que *cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico, la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado*, y en el caso, ciertamente, como se ha indicado, la responsable no consideró algún beneficio directo, pero precisamente por esa razón, no lo sancionó por un monto equivalente a los \$6,839,155.38. que contrató

indebidamente con proveedores fuera del registro nacional, sino que sólo tomó esa cantidad como referente para imponer un monto sustancialmente menor hasta por \$170,913.60, que resulta mínimamente apropiado para una conducta que obstaculiza o al menos impone una mayor carga a la labor de supervisión por parte de la autoridad, respecto de una cantidad, respecto de los contratos que se realizaron por un monto muy superior, con personas a las que el partido destinó o pagó por sus servicios con recursos públicos al margen de los lineamientos previstos por la autoridad.

En atención a ello, también se desestima la afirmación de que la falta debe considerarse leve, porque contratar con proveedores ajenos al registro nacional, con la implicación de obstaculizar o al menos dificultar la facultad de fiscalización de los recursos públicos, no puede ser considerada una infracción menor, como pretende el recurrente, precisamente porque atenta contra la función sustancial de la autoridad.

Además, conforme lo señalado, carece de razón el partido al afirmar que la responsable actuó indebidamente al dejar de considerar que no es reincidente, puesto que la autoridad partió de dicha condición al individualizar la sanción, precisamente al no incrementarla, sin que ello pueda considerarse como atenuante de su responsabilidad, porque se trata de un presupuesto cuya ausencia no incide en modo alguno en la actualización de la infracción para disminuir el daño o los resultados lesivos, sino que, por el contrario, se trata de una condición que sólo influye en la individualización cuando se demuestra que el infractor previamente ha sido sancionado en firme por la comisión de la misma falta, porque ello evidenciaría la necesidad de incrementar el reproche para que la consecuencia del ilícito sea más disuasiva para el infractor.

Además, cabe precisar que el recurrente no controvierte en particular algún otro aspecto de la individualización, ante lo cual, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, las consideraciones de la responsable.

**Tema VI. Faltas formales.**

**1. Resolución y planteamiento.**

El Consejo General del INE, en las **conclusiones 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 31 bis** determinó que MORENA incurrió en diversas faltas formales consistentes en omisiones contables de manera que, por la totalidad de ellas, lo sancionó con una multa equivalente a 130 Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$9,495.2.

Respecto de las conclusiones precisadas, el partido apelante aduce que la sanción impuesta es indebida, porque el Consejo General del INE, al realizar la individualización de la sanción, no tomó en cuenta que las omisiones alegadas no le representaron un beneficio económico, sino que constituyeron omisiones contables que no afectan la rendición de cuentas.

Además, el instituto político recurrente sostiene que la sanción impuesta se fijó sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión o reincidencia del caso concreto; entre otros conceptos.

Asimismo, considera que no se le debió sancionar ya que, a su decir, las faltas formales no son sujetas de la misma; ello atendiendo al precedente de la Sala Regional Xalapa identificado con la clave SX-RAP-24/2016<sup>40</sup>.

**2. Decisión.**

No asiste la razón al recurrente en sus alegaciones porque, contrario a lo que sostiene, el Consejo General del INE fue claro en precisar que con las irregularidades observadas (omisiones contables), si bien no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí se ponían en peligro los principios en comento, lo que da lugar a una sanción.

---

<sup>40</sup> agravio 1



Así, la responsable procedió a calificar la falta e individualizar la sanción que consideró aplicable; tomando en consideración diversos elementos como la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor; la reincidencia; la exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Lo anterior a fin de que la sanción impuesta fuera acorde con el principio de proporcionalidad, existiendo correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva atribuida.

En tal virtud, contrario a la pretensión del instituto apelante, resulta conforme a Derecho la sanción impuesta.

**3. Justificación.**

En el caso concreto, en primer término, la responsable justificó su actuar mediante la introducción de un cuadro a través del cual describió cada una de las irregularidades observadas; asimismo especificó si consistían en acción u omisión y la norma vulnerada; el cual es del tenor siguiente:

Descripción de la irregularidad observada (Conclusión)	Acción u Omisión	Norma vulnerada
5. El partido Morena omitió presentar el formato "Reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña interna", la relación de los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares, y el detalle de los anuncios espectaculares que no han sido pagados al momento de presentar su informe anual en el formato "REL-PROM-AEVP".	Omisión	Artículos 256, numeral 5; 257, numeral 1, inciso s) y 262 del Reglamento de Fiscalización.
6. El partido Morena omitió realizar la conciliación de los saldos registrados en el formato "IA" Informe Anual, contra los reflejados en los anexos del Informe, los dictaminados de Campaña y la balanza de comprobación.	Omisión	Artículos 256, numerales 1 y 4, así como 257, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Fiscalización.
7. El partido Morena presentó 129 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF", sin la totalidad de datos (Domicilio, Clave de elector, RFC) que establece la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas.	Omisión	Artículos 47, numeral 1, inciso a), fracción i) y 103, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, así como el formato "RMEF" del Manual General de Contabilidad aprobado con Acuerdo CF/14/2014.

Descripción de la irregularidad observada (Conclusión)	Acción u Omisión	Norma vulnerada
10. El partido Morena omitió presentar las modificaciones a la balanza de comprobación respecto de los importes reportados en el formato CF-RSEF, "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes y Organizaciones Sociales en efectivo.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.
12. El partido Morena omitió realizar las reclasificaciones correspondientes a las transferencias en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales contra los registrados en el Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.
13. El partido Morena no presentó 189 recibos de transferencias internas en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales.	Omisión	Artículo 151, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
14. El partido Morena registró ingresos por concepto de transferencias internas en 300 pólizas, no obstante omitió presentar las fichas de depósito o transferencias y recibos internos.	Omisión	Artículo 151, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
15. El partido Morena omitió realizar las reclasificaciones correspondientes respecto a las transferencias en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales contra los registrados en el Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
20. El partido Morena omitió realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes respecto de los saldos reportados en la balanza de comprobación y lo reportado contablemente en 78 formatos "CF-REPAP-CF" y 81 "REPAP-CL".	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
21. El partido Morena omitió presentar un contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes al servicio contratado por un viaje de Ciudad Juárez, Chihuahua a la Ciudad de México en dos autobuses por un monto de \$99,999.99.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso o), en relación con el 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
27. El partido Morena omitió presentar 36 (6+30) estados de cuenta, 59 (12+47) conciliaciones bancarias y 9 contratos bancarios.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
28. El partido Morena omitió cancelar una cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña en el plazo establecido para ello, esto es, a más tardar en el mes siguiente a la conclusión de la campaña.	Omisión	Artículo 54, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización.
31bis. El partido Morena omitió presentar el expediente completo de 5 proveedores consistentes en altas ante la SHCP y Acta constitutiva.	Omisión	Artículo 83, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

En tal virtud, la responsable consideró que con las irregularidades detectadas en las señaladas conclusiones el apelante vulneraba lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 47, numeral 1, inciso a), fracción i), 54, numeral 8, 103, numeral 1, inciso b), 83, numeral 2, 151,

numerales 1 y 2, 152, 256, numerales 1, 4 y 5, 257, numeral 1, incisos h), k), o), s) y u), 261, numeral 1 y 262, del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la trascendencia de las normas conculcadas consideró que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos, como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se afecta a la sociedad en general al ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.

Lo anterior, toda vez que con las omisiones detectadas la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado; por lo que la actividad fiscalizadora se vio entorpecida.

En tal virtud, se configuró un riesgo consistente en el inadecuado control de los recursos lo que, a todas luces, contribuyó a agravar el reproche.

De ahí que, contrario a lo que pretende el apelante, las irregularidades detectadas, en efecto, vulneran el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

Ahora bien, al individualizarse la sanción, la responsable calificó las faltas como leves, en razón de la ausencia de dolo, ya que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de recursos.

Asimismo, la responsable resolvió que MORENA no era reincidente y que contaba con la capacidad económica suficiente, a través de su financiamiento federal, para enfrentar la imposición de una sanción.

Al respecto, la responsable argumentó que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

## **SUP-RAP-8/2017**

En tal virtud, no sólo consideró el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia y la pluralidad, entre otros elementos.

Así, consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, fijando una multa global por la cantidad de \$9,495.20 por las trece faltas formales acreditadas.

De ahí que no le asista la razón al impetrante por cuanto hace al supuesto de que se le impuso una sanción sin tomar en cuenta diversos factores relacionados con la individualización de la sanción.

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación de diversa resolución adoptada por una Sala Regional de este Tribunal (SX-RAP-24/2016), el agravio deviene ineficaz dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

Lo anterior es así, porque a pesar de que en ese medio de impugnación (SX-RAP-24/2016) se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que éste tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable; esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser

sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción<sup>41</sup>.

## **Tema VII. Ejecución del INE de sanciones locales.**

### **1. Resolución y planteamiento.**

En el considerando 13, el INE determinó que en el caso de las sanciones impuestas al partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones las realizará la autoridad electoral nacional.

Asimismo, la responsable en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 26, correspondientes a la fiscalización de MORENA en el ámbito del estado de Jalisco, así como en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 bis, 14, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 25, en el ámbito del estado de Nuevo León, entidades en las que dicho partido político no tiene derecho a financiamiento público local, determinó diversas sanciones económicas.

MORENA sostiene que la responsable indebidamente determinó que *“las multas de los Comités Ejecutivos Estatales de Jalisco y Nuevo León, se harán efectivas del financiamiento público otorgado por el INE al Comité Ejecutivo Nacional, a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado, sin agotar la instancia de cobro con los OPLE respectivos”*.<sup>42</sup>

### **2. Decisión**

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que la determinación de que sea el INE el encargado de ejecutar las sanciones derivadas de la fiscalización de entidades federativas en las que MORENA no reciba financiamiento público, da funcionalidad al esquema de dicha ejecución.

---

<sup>41</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-RAP-385/2016, así como SUP-RAP-395/2016 en los cuales fue actor el instituto político apelante.

<sup>42</sup> agravio 10

### 3. Justificación.

Es necesario precisar que, aun cuando en el agravio en estudio MORENA hace referencia a las diversas conclusiones de la fiscalización local en los estados de Jalisco y Nuevo León, en realidad controvierte la determinación del Consejo General del INE de establecer que en las entidades federativas respecto de las cuales no reciba financiamiento local, la ejecución de las sanciones se llevará a cabo por el INE, con cargo al presupuesto nacional del partido político.

Dicha determinación es independiente de la fiscalización local, tanto en la actualización de irregularidades como en la propia individualización de sanciones, se refiere **exclusivamente a la ejecución de las mismas**, tema que abordó la responsable en el considerando 13 de la resolución impugnada.

En dicho considerando 13, la responsable analizó las cuestiones relativas a la capacidad económica de MORENA para efectos de la individualización de sanciones que en su caso impone respecto de cada una de las conclusiones derivadas de la fiscalización ordinaria.

La autoridad responsable destacó que, de conformidad con diversas disposiciones legales estatales, existen casos en los que los partidos políticos con registro nacional y acreditación local pierden el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias,<sup>43</sup> supuesto que se actualiza respecto del partido MORENA en los estados de Jalisco y Nuevo León.

En este sentido, estableció que en aquellas entidades federativas en las que MORENA no tenga derecho a financiamiento público local, la capacidad económica para hacer frente a sus sanciones económicas se considerará a partir del financiamiento público otorgado por el INE.

---

<sup>43</sup> Al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente, caso en el que no pierden la acreditación a nivel estatal, únicamente el derecho a al financiamiento para actividades ordinarias.

En estos casos, la autoridad responsable determinó que la ejecución de sanciones se realizará por el INE, procediendo a su cobro conforme a los criterios de la autoridad fiscalizadora para los efectos del artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral.<sup>44</sup>

Ahora bien, el INE es el encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a nivel federal y local<sup>45</sup>, en tanto que, por regla general, la ejecución de las sanciones en el ámbito federal corresponde a dicha autoridad electoral nacional; y las derivadas de la fiscalización local, al OPLE respectivo.

El caso especial se da respecto de las sanciones a partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa sin derecho a financiamiento público local, siendo que la ejecución de las sanciones de la fiscalización local queda a cargo del INE, en tanto que la capacidad económica del partido sancionado se determina a partir del financiamiento público federal.

Esta determinación da funcionalidad al catálogo de sanciones<sup>46</sup> y su ejecución, ya que resultaría ocioso que el OPLE tuviera a su cargo la ejecución de sanciones, siendo que el partido político no cuenta con derecho a recibir financiamiento local, lo de inicio plantearía obstáculos innecesarios para el cumplimiento oportuno de las mismas.

En este sentido, la determinación del INE es una consecuencia lógica derivada de la definición del criterio que asume para considerar la capacidad económica en los casos en que no recibe financiamiento público local para actividades ordinarias el partido MORENA.

---

<sup>44</sup> **Artículo 458. ... 8.** Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

<sup>45</sup> Artículo 41, base V, Apartado B, de la Constitución.

<sup>46</sup> En términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los partidos políticos pueden ser sancionados, entre otros supuestos, con amonestación pública, **multa** o **reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público** que corresponda.

Se precisa que con las anteriores consideraciones únicamente se está confirmando la determinación del INE respecto de la ejecución de sanciones, en tanto que el análisis de la actualización de la infracción, así como su individualización corresponderán a la determinación que en su caso asuma la Sala Regional competente en los términos del Acuerdo General delegatorio.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**